TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) febrero de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO:	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**
ACCIÓN:	**ACCIÓN DE TUTELA.**
PROCESO:	**70-007-33-33-007-2016-00271-01.**
DEMANDANTE:	**EDUARDO ALFONSO GIESEKEN NAVAS.**
DEMANDADO.	**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida por el **SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE** el día 14 de diciembre de 2016 y la complementaria de fecha 17 de enero de 2017, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA instauró **EDUARDO ALFONSO GIESEKEN NAVAS** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.**

1. ANTECEDENTES.

1.1. La Demanda:

EDUARDO ALFONSO GIESEKEN NAVAS presentó Acción de Tutela en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.2. Reseña Fáctica:

Como fundamentos fácticos relevantes resume la Sala los siguientes:

Expone el actor que presentó derecho de petición el día 20 de octubre de 2015, el cual fue enviado a través de correo electrónico a la dirección de correo electrónico perteneciente a la entidad accionada.

Que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna sobre lo solicitado.

1.3. Pretensiones.

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, solicita la parte accionante que sean tutelados los derechos invocados y como consecuencia, se le ordene al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, dar respuesta a la solicitud de fecha 20 de octubre de 2015.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 30 de noviembre de 2016 (fol. 7).
- Admisión de la demanda: 7 de diciembre de 2016 (fol. 17).
- Notificación a las partes: 7 de diciembre de 2016 (fol. 20 a 27).
- Contestación de la demanda: 13 de diciembre de 2016 (fol. 49 a 53).
- Sentencia de primera instancia: 14 de diciembre de 2016 (fol. 28 a 41).
- Sentencia complementaria: 17 de enero de 2017 (folio 86 a 99).
- Impugnación: 23 de enero de 2017 (fol. 105-106).
- Concesión de la impugnación: 27 de enero de 2017 (fol. 107).
- Reparto segunda instancia: 03 de febrero de 2017 (folio 2).
- A despacho en segunda instancia: 06 de febrero de 2017 (folio 3)

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** (folios 49 a 53)

La entidad acciona señaló que mediante el Oficio radicado 172015EE1358 del 23 de octubre de 2015, se resolvió la solicitud del accionante, no obstante se incurrió en un error de transcripción en la nomenclatura de la dirección suministrada, al momento de planilla el envío de la respuesta, mediante correo certificado, 472, y una vez notificados de la presente acción, se procedió a subsanar el error y notificar lo resuelto mediante correo de mensajería a la dirección correcta y por el correo electrónico citado en el escrito de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria del hecho superado en el presente asunto, citando para tal efecto, varios pronunciamientos de la H. Corte Constitucional.

3.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

La Juez de primera instancia dictó sentencia el día 14 de diciembre de 2016[1], donde luego de hacer un estudio sobre la naturaleza de la acción de tutela, el núcleo esencial del derecho de petición y el derecho fundamental al debido proceso, resolvió amparar los derechos invocados y ordenó a la entidad accionada dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el actor de fecha 20 de octubre de 2015.

Lo anterior, por considerar que se encontraban superados los tiempos legalmente establecidos para dar respuesta al derecho fundamental de petición, sin que el ente accionado hubiese demostrado haber cumplido con la obligación de dar respuesta frente a lo requerido por el actor.

Posteriormente, al percatarse de un error, advertido según nota secretarial obrante a folio 85 del expediente, se consignó, que el memorial de contestación de la acción de tutela suscrito por el Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Sucre y presentado antes de dictar sentencia, esto es, el 13 de diciembre de 2016[2], no había sido anexo al expediente por haberse traspapelado, por lo que procedió la Juez de instancia a dictar un fallo complementario.

[1] Folio 28 a 41 C.Ppal.
[2] Folio 44 a 53 C.Ppal.

-De la Sentencia complementaria[3].

La Juez Séptimo Administrativo, dictó sentencia complementaria de fecha 17 de enero de 2017, teniendo en cuenta el memorial de contestación suscrito por el ente accionado, en el cual se manifestó, que ya había sido resuelta la petición del demandante, y anexó para tal efecto los soportes de dicha respuesta, solicitando por lo tanto, denegar la acción de tutela por ser improcedente.

La Juez de conocimiento, en la sentencia complementaria resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el día 15 de diciembre de 2016[4], así mismo, teniendo en cuenta el informe rendido, dispuso declarar la ocurrencia de un hecho superado respecto al derecho de petición presentado por el demandante, aduciendo que, el hecho que originó la violación del derecho invocado, había desaparecido con la respuesta dada por el accionado, circunstancia que dio paso a la carencia actual de objeto, y por ende su declaratoria en la parte resolutiva de la providencia.

4.1 LA IMPUGNACIÓN[5].

La parte accionante impugnó la sentencia en mención, el día 23 de enero de 2017, bajo dos cargos puntuales, en primero respecto del trámite dado a la solicitud de nulidad presentado por el ente accionado, en la cual supuestamente el despacho no se había pronunciado de forma expresa en la parte resolutiva de la sentencia, conforme lo estipula el artículo 134 del C.G.P.

En segundo lugar expone que, respecto al hecho superado, es válido si se hubiese cumplido con atender la petición hecha por el accionado, además que, no es válido por parte de la entidad, negar lo solicitado en el derecho de petición, con fundamento en el hábeas data, por tratarse de una información al público, por una entidad pública, razón por la cual, solicita la revocatoria de la sentencia impugnada.

3 Folio 86 a 99 C.Ppal.
4 Folio 65 C.Ppal.
5 Folio 105-106 C.Ppal.

4.2. CONSIDERACIONES:

4.3. COMPETENCIA.

EL Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

4.3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

En ejercicio de la competencia panorámica que goza el juez de Segunda instancia cuando de resolver impugnaciones de acciones de tutela se trata y conforme los antecedentes reconstruidos, en el presente asunto debe este tribunal establecer si, *¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para buscar de ella, el acceso a documentos públicos como una manifestación del derecho a la información, cuando existen medios de defensa ordinarios para ello, de los cuales no se demuestra haberse agotado y no se prueba la causación de un perjuicio irremediable, con el cual se acceda a ella como mecanismo transitorio?*

De resultar cierto lo anterior, estudiará la Sala*, ¿si en el sub judice hay lugar a amparar el derecho fundamental incoado como vulnerado por la parte actora, o si por el contrario, de conformidad con lo manifestado por la accionada y pruebas obrantes en el expediente, los hechos que motivaron la interposición de la acción ya han sido superados?*

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Para absolver el planteamiento anteriormente expuesto y desarrollar la tesis, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia; **(ii)** derecho a la información-alcance constitucional del derecho al acceso a los documentos públicos-marco jurídico-normativo que regula la insistencia del solicitante en caso de reserva legal y **(iii)** El caso concreto.

5.1. *GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA*.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política[6] y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá "*en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*".

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable[7].

---

[6]"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria[8] y por tanto no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional[9], ha señalado que, *"la tutela no remplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo especifico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha – la acción ordinaria*. "[10]

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

La naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

---

[8] Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[9] Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

[10] CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

a. **La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:** Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisible acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

> *"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial"(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".*

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

b. De la concurrencia del perjuicio irremediable: Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable[11]:

> ***"(i) El perjuicio tiene que ser inminente****, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.*
> ***(ii) El perjuicio debe ser grave****, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.*
> ***(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder****, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.*
> ***(iv) La medida de protección debe ser impostergable****, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.[12]" (Negrillas propias).*

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre

[11]Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA
[12] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso

5.1.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

> ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".***

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"[13]

En reiterada jurisprudencia[14], el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

[13] Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.
[14] Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional[15] ha señalado que comprende los siguientes elementos[16]: "*i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[17]; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"*.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración[18] y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque "*el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii)* ***ser puesta en conocimiento del solicitante.*** *Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece*

[15] Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994: T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

[16] *Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.*

[17] *Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.*

[18] Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: "*…ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma"*

de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"[19]

Quiere decir lo anterior que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas, que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011[20], que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

> ***"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones,* ***se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*
>
> ***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a*

[19] Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

[20] Disposición que se encuentra sustituida en el Título II, Derecho de Petición, Capítulos 1, 2, y 3, artículos 13 a 33 por la Ley 1755 de 2015; por cuanto había sido declarada inexequible por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011.

su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".* (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).

La lectura del artículo en cita pone de relieve que el derecho de petición acompasado con el artículo 74 de la Constitución[21], en una de sus modalidades puede ser utilizado para obtener copias de documentos, como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información. Por ende, la efectividad del derecho a obtener copias resulta también como una manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

5.2. DERECHO A LA INFORMACIÓN-ALCANCE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL ACCESO A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS-MARCO JURÍDICO-NORMATIVO QUE REGULA LA INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA LEGAL

En cuanto al derecho de acceso a la información la H. Corte Constitucional en sentencia T-511 de 2010 afirmó lo siguiente:

"El derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley". Este precepto está ubicado en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución (De los Derechos sociales, económicos y culturales), no obstante la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental.7Este derecho guarda estrecha relación con el derecho de petición, el cual a su vez puede ser un mecanismo para acceder a información de carácter público. En efecto, cabe recordar que las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas pueden versar

[21] "ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

precisamente sobre documentos públicos o sobre información pública, razón por la cual en ocasiones el objeto protegido por ambos derechos parece confundirse, aunque en todo caso es susceptible de ser diferenciado".

En la sentencia C-491 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional definió los requisitos constitucionales para encontrar ajustada a la Carta la limitación del derecho de acceso a la información pública, los cuales, la sentencia T-1025 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda, recopiló de la siguiente manera:

"i) La norma general es que las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado. Ello significa que las normas que limiten el acceso a información deben ser interpretadas de manera restrictiva y que toda limitación debe ser motivada;

ii.) En armonía con lo establecido en el art. 74 de la Constitución, los límites al acceso a la información bajo control del Estado deben ser fijados a través de la ley;

iii.) Los límites fijados en la ley para el acceso a la información pública deben ser precisos y claros en lo referido al tipo de información que puede ser reservada y a la autoridad que puede tomar esa determinación;

iv.) Desde la perspectiva constitucional, los límites al acceso a la información bajo control del Estado sólo son válidos si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos, tales como la seguridad y defensa nacionales, los derechos de terceros, la eficacia de las investigaciones estatales y los secretos comerciales e industriales. En todo caso, las restricciones concretas deben estar en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y pueden ser objeto de examen por parte de los jueces;

v.) La determinación de mantener en reserva o secreto un documento público opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia;

vi.) En el caso de los procesos judiciales sometidos a reserva, ésta se levanta una vez terminado el proceso. Solamente podrá continuar operando la reserva respecto de la información que puede comprometer seriamente derechos fundamentales o bienes constitucionales;

vii.) La ley no puede asignarle el carácter de información reservada a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público;

viii.) En todo caso, la reserva debe ser temporal. El plazo que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger a través de la reserva;

ix.) Durante la vigencia del período de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior;

x.) El deber de reserva se aplica a los servidores públicos. Este deber no cobija a los periodistas y, en principio, la reserva no autoriza al Estado para impedir la publicación de la información por parte de la prensa;

xi.) La reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e interorgánicos de la Administración y el Estado; y

xii.) En el caso de las informaciones relativas a la defensa y la seguridad nacionales, que era el tema que ocupaba a la Corte en esa ocasión, se admite la reserva de la información, pero siempre y cuando se ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[22]*"*

Conforme con lo descrito, la información que se caracterice por estar sometida a reserva, debe tener sustento legal y constitucional como límite del derecho de acceso a la información pública.

En vista de lo anterior, el legislativo consagró la figura del **Recurso de Insistencia**, cuando la autoridad competente invoca la reserva legal de los documentos solicitados, por consiguiente, en materia de información afectada bajo reserva, encontramos la Ley 1712 de 2014 *"Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones"* la cual sobre el particular dispuso:

"(…)

Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

---

[22] *"12. En resumen, la Corte ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública- o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información- cuando: i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información."*

En adición al primer requisito, esto es, que la reserva de información esté consignada en una ley, o por la propia Constitución, la anterior jurisprudencia citada recoge las condiciones relacionadas con el contenido mínimo que debe respetar la limitación a este derecho fundamental. Para que la reserva de la información sea constitucionalmente admisible, se requiere que cumplan todos los requisitos anteriormente presentados.

La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. En ese sentido en un caso de violencia contra menores, por ejemplo, solo es reservado el nombre del menor o los datos que permitan su identificación, pero no el resto de la información que reposa en el proceso, pues resultaría desproporcionado reservar una información cuyo secreto no protege ningún bien o derecho constitucional. A este respecto no sobra recordar que la Corte ha señalado que cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y que la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva " (sentencia - 705 de 2007.M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

*Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública**, lo hará con motivación honesta**, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa*

(…)
Artículo 6°. Definiciones.

a) Información. Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;
b) Información pública. Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal; c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;

(…)
Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional;
b) La seguridad pública;
c) Las relaciones internacionales;
d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
f) La administración efectiva de la justicia;
g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
i) La salud pública.

Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos." (Negrillas fuera del texto)

Artículo 20. Índice de Información clasificada y reservada. Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificado como clasificado o reservado, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.

Artículo 24. Del Derecho de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

Artículo 25. Solicitud de acceso a la Información Pública. Es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, puede hacer cualquier persona para acceder a la información pública.
Parágrafo. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 26. Respuesta a solicitud de acceso a información. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1494 de 2015. Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, ***veraz, completa, motivada y actualizada****, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos.*

La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

Artículo 27. Recursos del solicitante*. Cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a ella.*

Negado este recurso corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) días. En caso de que el funcionario incumpla esta obligación el solicitante podrá hacer el respectivo envío de manera directa.
El juez administrativo decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. Será procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo".

A su vez es importante señalar lo estipulado por la ley 1755 de 2015, que dispuso en su articulado más pertinente:

"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

***Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva**. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

***Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva**. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes, (…)" (Destacado de la Sala).

Ahora bien, el artículo 74 superior, consagra el derecho de toda persona a acceder al conocimiento de los documentos públicos, salvo los casos en que la ley no lo permita. El ejercicio de ese derecho debe, pues, ceñirse a los postulados de la norma constitucional y de la ley que rige los procedimientos administrativos, en especial lo regulado para las solicitudes hechas ante la administración artículo 13 y SS de la ley 1755 de 2015

En ejercicio de este derecho no solamente se puede acudir para que se dé respuesta a sus peticiones, sino también para que se le permita el acceso a determinados documentos y a que se le expida copia o fotocopia de los

mismos, **siempre y cuando esos documentos no sean reservados o tengan que ver con la seguridad nacional.**

Debe agregarse que la consagración constitucional ampara el acceso a los documentos públicos, que son aquellos otorgados por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención; luego entonces, *contrario sensu,* la norma no cobijó el acceso a documentos privados, así reposen en despacho público, dado que tales documentos están constitucionalmente amparados por el artículo 15 de la C.P[23]

Por otro lado y a manera de ilustración, es importante mencionar que, el artículo 12 de la Ley 57 de 1985 *"por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales"* , señala de manera generalizada en su artículo 12, que toda persona puede consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a obtener copia de los mismos, *"siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional".*

Igualmente se resalta lo reseñado en el artículo 20 ibídem, *"el carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo".*

Así mismo, la Ley 594 de 2000 *"por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones"*, sobre el acceso y consulta de documentos determinó:

> ***"ARTÍCULO 27.*** *Acceso y consulta de los documentos. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.*
>
> *Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes".*

En vista del anterior marco normativo se puede concluir que, es posible que la autoridad peticionada pueda negarse a entregar información que se

[23] Al respeto se puede consultar, Corte Constitucional. Sentencia C-489 de noviembre 2 de 1995.

encuentra en su poder, aduciendo la naturaleza del documento o información; por estar estos taxativamente protegidos por reserva constitucional o legal; o por estar exceptuada esta información por suscitar daños a personas naturales o jurídicas e intereses públicos.

Es claro entonces que, el hecho de que los documentos reposen en oficina pública no los convierte en documentos públicos libres o abiertos al acceso de todas las personas y que de ello se puedan pedir copias, dado que sería una forma de obtener información protegida legalmente como son por ejemplo, libros y papeles del comerciante, que incluye los estados financieros, los secretos empresariales y comerciales, la información tributaria, y el material de inteligencia, entre otros pues se reitera, la Constitución Política o la Ley pueden definir qué documentos o informaciones son reservados.

Debe aclararse, que no es la misma autoridad administrativa la que establece reserva a determinado documento; pues, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la norma superior o una ley indiquen expresamente que son de carácter discreto, tendrán esa naturaleza y, por tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares.

En todo caso, fuera de los asuntos taxativos en los que la Constitución o la Ley asignan el carácter de reservado a un documento o a cierta información**, por razones de defensa o seguridad nacional y motivos dirigidos a proteger la intimidad de las personas, así como por impedir contingencias a las personas naturales o jurídicas e intereses públicos, son las que pueden justificar la negativa de la administración a entregar un documento o una información**; los demás al no tener esta naturaleza deben ser entregados a los particulares, cuando estos los soliciten y cumplan los requisitos de ley.

Es pertinente traer a colación uno de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional sobre la restricción del derecho de acceso a la información pública, sosteniendo en dicha oportunidad que:

> *"La restricción del derecho de acceso a la información pública* ***solo es legítima cuando****: **(i) está autorizada por la ley y la Constitución**; **(ii) la norma que establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas; (iii) el no suministro***

> ***de información por razón de estar amparada con la reserva, <u>debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma;</u>*** *(iv) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) la reserva debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término prudencial durante el cual rige; (vi) existen sistemas adecuados de custodia de la información; (vii) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; (viii) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información[24]".*

6. DE LA INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Entendida como el prudencial lapso de tiempo para entablar la acción de tutela, es decir, la cercanía del acudimiento a la justicia constitucional en relación con la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental se ha convertido en un requisito de procedibilidad de acuerdo con la jurisprudencia[25]

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza

Así las cosas, el máxime interprete de la Constitución ha manifestado que, la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

> *"(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra*

[24] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-951 de 2014. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.
[25] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-055 de 2008.

el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros[26]".

Igualmente es dable destacar que, en principio la inmediatez se predicó especialmente para el caso de las tutelas contra providencias judiciales, estimándose que si trascurrían más de seis meses desde cuando se produjo la providencia y la fecha de presentación de la tutela esta no estaría llamada a prosperar, salvo que hubiere elementos de razonabilidad que expliquen la demora, puesto que no se trata de un plazo inflexible sino de un plazo razonable y proporcional, pero este plazo en entiende aplicable a la mayoría de las tutelas[27].

6.1. DEL CASO CONCRETO.

En el sub judice, es claro que el actor pretende que se ampare su derecho fundamental de petición, para lo cual solicitó que por medio de la tutela, se le ordenara al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, responder la solicitud enviada el día 20 de octubre del año 2015.

Para efectos de sustentar el amparo invocado el accionante allegó al plenario:

Copia del derecho de petición fechado 16 de octubre de 2015, con acuse de envío por correo electrónico el día 20 de octubre de 2015, a la dirección sincelejo@igac.gov.co (folio 5-6).

El mentado derecho de petición es contentivo de la solicitud de la siguiente información:

"Primera.- Explicar satisfactoriamente, el motivo por el cual se aumentó el avalúo catastral correspondiente a los inmuebles que a continuación se expresan, a partir del año 2.000, hasta el año 2.015:

Inmuebles:
1. - 01-00-010-0013000, Calle 16 1-40 de Tolú-
2. - 01-00-010-0612-000,k 12 No.15-59 de Tole
3. - 01-0000110013-000, K1 No 16-46 Loc.1, de Tolú
4. - 01-000329-002-000, C 16, Villa Barboza, de Tolú.-

Segunda.- Informar satisfactoriamente, en que año entró a regir en el Municipio de Tolú, el artículo 6o de la Ley 44 de 1.990.

[26] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-332 de 2015. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS
[27] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-114-2008. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

Tercera.- informar de manera satisfactoria, en qué fecha se entró a aplicar el Ajuste anual de la base, establecida por el artículo 8 de la ^ey 4490, la Ley 14§0 de '2.011 y el Decreto 3055 de 2.013, relacionados con los límites al impuesto predial.

Cuarta.- Solicito expresa y formalmente se revisen cuidadosamente todos y cada uno de los avalúos asignados a los predios antes mencionados, pues los considero, no ajustados a los parámetros señalados en las normas vigentes sobre el Impuesto Predial Unificado" (sic).

Igualmente reposa en el expediente la respuesta dada al actor por el IGAC, la que por su importancia para el análisis del caso, se transcribe textualmente:

"Atendiendo su solicitud radicada en la Territorial Sucre bajo el N° 1702015ER1340 de fecha/ 20-10-2015, me permito informarle que los predios con referencias catastrales 01-00-0010- 0013-000, 01-00-0010-0012-000, 01-00-0011-0013-000 y 01-00-0329-0002-000 no se encuentran inscritos a su nombre.

El IGAC, puede entregar información catastral que contenga "datos personales" exclusivamente a quien acredite ser propietario o poseedor del inmueble o a terceros debidamente autorizados, en estricto cumplimiento de la sentencia T729 de 2002, con el fin de preservar el derecho del Habeas Data.

La información catastral de terceras personas está limitada por el derecho fundamental constitucional de la autodeterminación informática o Habeas Data.

Cuando la solicitud la presenta un tercero como es el caso que nos atañe se debe anexar los siguientes documentos:

Si la información es solicitada en calidad de Abogado, debe anexar poder otorgado por el propietario o poseedor del bien, debidamente autenticado en una Notaría.

Si se trata de una sucesión ilíquida presenta el documento o providencia en el que aparezca el reconocimiento de heredero o la certificación que se encuentra en trámite.

Presentada la solicitud con los requerimientos mencionados, procederemos a proporcionar la información catastral que reposa en nuestros archivos"

Ahora bien, el *A-quo*, profirió un primer pronunciamiento de fondo el día 14 de diciembre de 2016, resolviendo, amparar el derecho de petición del actor, ordenando a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la solicitud enviada el día 20 de octubre de 2015.

No obstante lo anterior, el Juzgado omitió en esa sentencia, tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, el día 13 de diciembre de 2016, donde se informaba sobre la respuesta que se le había dado al actor respeto de su derecho de petición.

En vista de lo informado, el Juzgado Séptimo Administrativo, dictó sentencia complementaria el 17 de enero de 2017, donde se tuvo en cuenta la información suministrada por la entidad accionada y sus soportes, llegando a la conclusión que, efectivamente al actor se le había resuelto de fondo su solicitud, pese a que se hizo por fuera de los términos de Ley, no obstante al desaparecer el hecho generador de la acción de tutela, se configuraba una carencia actual de objeto por hecho superado, y así fue declarado en la parte resolutiva del a providencia

Inconforme con lo anterior, el actor impugna la decisión adoptada por el *A quo*, aduciendo en primer lugar que, en la sentencia en mención no se hizo un pronunciamiento expreso en la parte resolutiva de la solicitud de nulidad presentada por la entidad accionada y además no se impartió el trámite previsto en el artículo 134 del C.G.P., a su vez, sustentó que, la respuesta que había recibido por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, no era válida invocando reserva por hábeas data, que esta información era de carácter pública.

Teniendo en cuenta el anterior reparo, si bien es cierto y de la solicitud de nulidad no se corrió traslado, el accionado, quien fue quien la propuso, guardó silencio al respecto convalidando lo actuado, por lo cual, el cargo señalado por el impugnante carece de todo asidero jurídico, pues no le corresponde a este recurrir tal situación, como quiera que no tiene ningún interés en dicho trámite, pues solo quien tengan interés y esté legitimado para hacerlo podrá proponerlas en el proceso, expresando la causal invocada y los hechos en que la fundamenta (artículo 135 C.G.P.).

Por consiguiente, la legitimación para alegar las causales de nulidad, es derivación lógica de los principios de protección y convalidación adoptados por el legislador como reguladores del régimen de nulidades procesales. Efectivamente, el principio de protección determina que la finalidad de dichas nulidades es proteger a la parte cuyo derecho resulta violado por causa de la irregularidad, de donde surge el segundo de los principios -el de convalidación-, de acuerdo con el cual, la mayoría de las nulidades desaparecen del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito del perjudicado con el vicio. **Es el afectado, entonces, quien tiene capacidad**

para disponer la suerte de los actos anulables, pues son sus derechos los que resultan comprometidos con ocasión de los mismos[28], razón por la cual el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a este argumentó del impugnante, por cuanto se resalta, no tiene interés alguno para recurrir dicho trámite procesal.

En segundo lugar, respecto a la respuesta dada al derecho de petición y atendiendo a los cargos del impugnante, tiene razón el actor, en cuanto no existe una norma que estipule que la información solicitada tenga una reserva de carácter legal, por lo cual su negativa puede ser controvertida por el actor a través del recurso de insistencia, contemplado en la Ley 1755 de 2015.

En este orden, pese a lo anterior, si la accionada está estableciendo una reserva legal a lo solicitado por el actor, dicho asunto escapa de la órbita de protección de la acción de tutela, pues como se dijo en los considerandos que anteceden, el legislador para esto estableció un mecanismo ordinario destinado para tal efecto, por consiguiente, el actor cuenta con la posibilidad de insistir en su petición; de no lograr su cometido podrá acudir al Tribunal Administrativo o al juez competente para que decida si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para definir si dichos documentos tienen que ser entregados, pues para ello se ha contemplado un trámite especial.

Por lo antes anotado, esta tutela se declarará improcedente en relación con los documentos de los cuales predican reserva legal, al existir otro mecanismo judicial idóneo para conseguir lo solicitado, como ya se aclaró anteriormente.

Así mismo, no existe al menos sumariamente prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional, por lo cual para esta Magistratura, considera, en el caso que nos ocupa, el accionante, debe acudir a las normas contenidas en la ley 1755 de 2015, las cuales contemplan el trámite del recurso de insistencia.

[28] CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCION TERCERA.C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Auto del catorce (14) de noviembre de dos mil dos (2002).

Aunado a lo anterior, es de anotar que, la acción de tutela fue interpuesta, transcurrido más de un año desde que elevó la solicitud ante la entidad accionada, esto es, el día 20 de octubre de 2015, presentando la demanda el día 30 de noviembre de 2016, término que a juicio de la Sala no se considera razonable para la interposición de la acción propuesta, pues si bien el término para interponer el mecanismo de amparo no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

Así las cosas, la Sala observa que no es suficiente el argumento de que la violación del derecho alegado por el actor permanezca en el tiempo para que la acción de tutela proceda, ya que en tales casos existe una obligación del accionante de interponerla lo antes posible y en caso de que no lo haya hecho, debe existir razones justificadas para dicha pasividad, las cuales no aparecen siquiera vislumbradas dentro de la presente actuación por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto, además de lo anotado con anterioridad.

En razón de lo analizado, para esta Colegiatura es claro, que debido al carácter excepcional de la acción de tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos propios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo entonces, que en este caso el mecanismo de amparo constitucional, es **IMPROCEDENTE,** pues el accionante contaba con otros recursos judiciales que omitió agotar, los cuales resultaban idóneos para la protección de sus derechos fundamentales que consideraba vulnerados. Además, no demostró si quiera sumariamente, la acusación de un perjuicio irremediable. Por esta razón, la tutela es improcedente y la actora debe acudir ante el juez natural para que estudie sus pretensiones conforme a las leyes pertinentes., razón por la cual habrá de **REVOCARSE** la sentencia impugnada y en su lugar declarar la improcedencia de la acción intentada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el día 14 de diciembre de 2016, y la complementaria proferida el día 17 de enero de 2017 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, y en su lugar **DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por EDUARDO ADOLFO GIESEKEN NAVAS en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 032

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA